



EIS



## **APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ESSAL S.A., CON CORRECCIONES DE OFICIO**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-040-2021**

**Puerto Montt, 19 de noviembre de 2021**

### **VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO- SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.124 de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la SMA; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso ("Res. Ex. N°166/2018"); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-040-2021**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-040-2021, de fecha 9 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2021, con la formulación de cargos Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante e indistintamente, "ESSAL" o "la empresa"), en relación al proyecto "Planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Varas - Llanquihue", calificado ambientalmente favorable mediante la resolución de calificación ambiental N° 337/2000.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1181296777872, la cual, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse practicada con fecha 16 de abril de 2021.

3. Que, luego de la ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento ("PDC") y descargos otorgada mediante Res. Ex. N°2/Rol F-040-2021, con fecha 7 de mayo de 2021 la empresa presentó un PdC respecto a los hechos infraccionares señalados en la formulación de cargos, acompañando los siguientes antecedentes:

- actual del Río Maullín
- Llanquihue - Puerto Varas
- ambiental del Río Maullín
- Infraestructura
- **Anexo N°1.** Informe análisis de la condición
  - **Anexo N°2.** Informe diagnóstico de la PTAS
  - **Anexo N°3.** Informe de evaluación del estado
  - **Anexo N°4.** Obras de Mejoramiento de
  - **Anexo N°5.** Ficha Técnica (Pretratamiento)
4. Que, mediante Res. Ex. N°3/Rol F-040-2021, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PdC presentado por ESSAL, se formuló observaciones al mismo a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación establecidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, respectivamente. Mediante el Resuelvo II de dicha resolución se otorgó un plazo de 10 días para la presentación de un PdC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La Res. Ex. N°3/Rol F-040-2021, fue notificada a la empresa con fecha 29 de julio de 2021, mediante correo electrónico.
5. Que, con fecha 6 de agosto de 2021 ESSAL presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC refundido, la cual fue resuelta mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-040-2021, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.
6. Que, estando del plazo para ello, con fecha 19 de agosto de 2021, ESSAL presentó un PdC refundido a fin de dar cumplimiento a lo resuelto mediante Res. Ex. N°3/Rol F-040-2021, acompañando los siguientes antecedentes:
- **Anexo N° 1.** Informe análisis de la condición
- actual del Río Maullín
- **Anexo N° 2.** Comprobante de ingreso al Sistema de Seguimiento Ambiental del informe de seguimiento ambiental del Río Maullín correspondiente al cuarto trimestre de 2020
  - **Anexo N° 3.** Copia de Instructivo de ingreso de información al Sistema de Seguimiento Ambiental, Acuerdo de trabajo para realización de capacitación, Nombre y currículum del profesional que efectuará la capacitación y Nómina del personal a capacitar.
  - **Anexo N° 4.** Informe diagnóstico de la PTAS
  - **Anexo N° 5.** Informe de evaluación del estado
  - **Anexo N° 6.** Informe “Obras de Mejoramiento de Infraestructura” de la PTAS Llanquihue – Puerto Varas y Órdenes de Compra asociadas a las obras ejecutadas.
  - **Anexo N° 7.** Copia de Resolución que da respuesta a la consulta de pertinencia aprobada por la construcción de un tercer clarificador.
  - **Anexo N° 8.** Plan de Mantenimiento de la PTAS
- Llanquihue – Puerto Varas
- ambiental del Río Maullín 7
- 2021-2022
- **Anexo N°9.** Bases de licitación, Acta de adjudicación de obras, Estados de pago de avance de obras, Registro fotográfico que dé cuenta del avance de obras y carta Gantt de tercer clarificador.
  - **Anexo N° 10.** Detalle de los equipos asociados a las Acciones N° 6, 7 y 8.

- **Anexo N° 11.** Ficha Técnica del Equipo de pretratamiento, Resolución N° 958/2010, que indica no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para desinfección con cloro, Cotización de los servicios de ingeniería, Diseño del Proyecto de Ingeniería y Carta Gantt de Avance de las obras de nuevo equipo de pretratamiento y desinfección.

- **Anexo N° 12.** Copia de carta conductora con ingreso de consulta de pertinencia por equipo de pretratamiento al SEA y Confirmación de reunión de asistencia por parte del SEA.

- **Anexo N° 13.** Plan de Suspensión Definitiva de Uso de Aliviadero de Tormenta en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Puerto Varas – Llanquihue y Estudio de Modelación By Pass Llanquihue Planta de Tratamiento de Aguas Servidas con Descarga en Rio Maullín.

7. Que, en virtud de la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, con fecha 28 de abril de 2021 y 11 de agosto de 2021, se celebraron reuniones de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de video conferencia.

## II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD APLICABLES AL PDC PRESENTADO POR ESSAL S.A.

8. Que, en cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el art. 42, inciso 3, de la LO-SMA, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37, de la precitada ley.

9. Que, en el caso concreto, respecto de la Unidad Fiscalizable en cuestión “Planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Varas – Llanquihue” cabe indicar que ESSAL no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas, ni ha presentado previamente un PdC. En consecuencia, la Empresa no se encuentra impedida de presentar este instrumento, en atención a que no concurren a su respecto, las hipótesis establecidas para ello.

## III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

10. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PdC propuesto por la empresa, con fecha 11 de agosto de 2021, complementado mediante presentación de 12 de agosto de 2021.

### a. CRITERIO DE INTEGRIDAD

11. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de la empresa 2 acciones para el cargo N° 1 y 15 acciones para el cargo N° 2.

13. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia poseen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

**b. CRITERIO DE EFICACIA**

14. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados:

**Cargo N° 1:** *“No informar el seguimiento ambiental de calidad de aguas del río Maullín correspondiente al cuarto trimestre de 2020 (diciembre), al Sistema de Seguimiento Ambiental”:*

**Análisis de efectos de la infracción y antecedentes que lo sustentan**

15. La empresa indica que *“La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta administrativa al no entregar el informe de seguimiento ambiental. Esto significa que no existen efectos negativos que eliminar, contener y/o reducir”.*

16. Al respecto, cabe indicar que la infracción cometida por la empresa, reviste las características de una infracción formal, consistente en la falta de reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental del informe sobre la calidad de las aguas del río Maullín para el cuarto trimestre del 2020, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 337/2000. Conforme consta en los antecedentes del procedimiento (acción N° 1 del PdC), el seguimiento ambiental en cuestión fue efectivamente ejecutado con fecha 15 de diciembre de 2020, y posteriormente reportado al SSA con fecha 4 de mayo de 2021 (Anexo N° 2 del PdC Refundido).

17. En virtud de lo expuesto, se considera suficientemente acreditados y cuantificados los efectos generados por la infracción.

**Acciones propuestas por la empresa**

18. Habiendo sido analizados los efectos que han sido generados por el cargo imputado, corresponde analizar si la empresa propone acciones adecuadas para hacerse cargo de estos, así como para volver al cumplimiento normativo.

19. Para el cargo N° 1 se proponen dos acciones: La **acción ejecutada N° 1** consistente en *“Reportar a la SMA el informe de seguimiento ambiental del río Maullín correspondiente al cuarto trimestre de 2020”*, y la **acción en ejecución N° 2** consisten en *“Mejorar el procedimiento interno para el ingreso de información al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”*, a través de un instructivo de procedimiento de validación, entrega, revisión y envío del informe de seguimiento, y dos jornadas de capacitación al Departamento de Medio Ambiente de ESSAL para la aplicación de dicho procedimiento. En dicho contexto, se observa que las acciones propuestas abordan los efectos negativos descritos y apuntan a evitar que la infracción imputada se reitere en el futuro.

**Cargo N° 2:** *“Descarga habitual de aguas servidas sin tratamiento a través del by pass, lo que implica una modificación de consideración respecto al proyecto calificado favorablemente mediante la RCA”:*

## **Análisis de efectos de la infracción y antecedentes que lo sustentan**

**20.** A partir del análisis presentado en el Anexo N° 5 del PdC Refundido “Informe de evaluación del estado ambiental del Río Maullín”, los efectos de esta infracción consisten en **(i)** un incremento estacional en los niveles de coliformes fecales en la zona de descarga de la planta de tratamiento y en un tramo aguas abajo de esta, y **(ii)** una alteración visual del río Maullín en la zona de descarga de la planta de tratamiento producto de descargas estacionales de aguas servidas sin tratar. La empresa indica que, no obstante la superación esporádica de los umbrales establecidos para coliformes fecales en el período 2015 – 2018, se han realizado labores de optimización del sistema de tratamiento implementadas por parte de ESSAL que han permitido mantener las concentraciones de todos los parámetros por debajo de los límites normativos y con valores similares a los registrados aguas arriba de la descarga en los últimos años. Adicionalmente en el mencionado anexo, se analizan los efectos que se pudieron haber generado en la fauna íctica, sobre la base de los monitoreos efectuados trimestralmente en 3 puntos de control cercanos a la descarga del bypass, en el marco del seguimiento ambiental comprometido en la RCA N° 337/2000, concluyéndose que no existe un comportamiento de tendencia sostenida en el tiempo que permita evidenciar un efecto detrimental del sistema en los diferentes puntos de control. Por otro lado, respecto de la presencia de Alga *Rhizoclonium*, se señala que su presencia fue constatada previo a la implementación de las acciones de mantención mayor y optimización desarrolladas en la PTAS durante el tercer trimestre del 2018 y el año 2019 por lo que, dadas las actuales características de la descarga, estas algas ya no se manifestarían en el sector, eliminado así sus eventuales efectos, verificándose dicha situación en el monitoreo al río Maullín con fecha 8 de agosto de 2021, por ETFA Ecogestión en 4 puntos de control ubicados aguas arriba de la descarga (2 puntos), en el punto de descarga y aguas abajo de la misma, donde los resultados del análisis permiten concluir que no se detectó la presencia del Alga *Rhizoclonium* en ninguno de los puntos de control y que las algas que sí fueron identificadas (*Myriophyllum aquaticum* y *Zosteraceae*) se encuentran tanto aguas arriba, como aguas abajo de la descarga, por lo que no se relacionarían con ésta.

**21.** En virtud de lo expuesto, se considera suficientemente acreditados y cuantificados los efectos generados por la infracción.

### **Acciones propuestas por la empresa**

**22.** Habiendo sido analizados los efectos que han sido generados por el cargo imputado, corresponde analizar si la empresa propone acciones adecuadas para hacerse cargo de estos, así como para volver al cumplimiento normativo

**23.** En cuanto al contexto en el que se produjo la infracción, la empresa informa que las características operativas de la PTAS gatillaron la necesidad de hacer uso del by pass de la planta de tratamiento. En el Anexo N° 4 del PdC Refundido informa que el diseño y construcción de la planta se efectuó un base al plan de desarrollo aprobado por la SISS vigente al año 2000, por lo que los caudales de diseño correspondieron a 117,5 l/s como caudal medio y 215 l/s como caudal máximo. Cabe hacer presente que de acuerdo a la RCA N° 337/2000, el caudal máximo de descarga establecido fue de 271,8 l/s, el cual contempla aportes de aguas servidas, aguas infiltradas y aportes de aguas lluvias<sup>1</sup>. En este contexto, el plan de acciones y metas propuesto por la empresa tiene por objeto alcanzar el caudal de descarga establecido en la RCA y de este modo no utilizar el by-pass de la PTAS.

**24.** Por otra parte, el referido Anexo, en sus páginas 12 a la 15, la empresa expone consideraciones en torno a la justificación de haber construido una PTAS con menores caudales que los evaluados ambientalmente, señalando *“que el Plan de Desarrollo es el principal instrumento de planificación que permite y orienta, a todas las empresas del sector sanitario, a identificar la programación y ejecución de las obras de infraestructura necesarias para satisfacer la demanda y cumplir adecuadamente con la prestación de los servicios*

<sup>1</sup> Tabla de caudales de tratamiento, página 18 del Anexo N° 3 de la DIA “Planta de tratamiento de aguas servidas Puerto Varas- Llanquihue”.

sanitarios". Luego señala que la normativa vigente no contempla que los concesionarios sanitarios se hagan cargo de las aguas lluvias, por lo que a la hora de elaborar los Planes de Desarrollo para que estos sean sometidos a la aprobación de la SISS, en las proyecciones de demanda solo debió considerarse aguas servidas, excluyendo cualquier aporte de agua ajena a estas. En este contexto señala que la capacidad instalada de la PTAS en el proyecto original (caudal medio de 117,5 l/s y caudal máximo de 215 l/s) permite satisfacer las demandas de aguas servidas establecidas en el antedicho Plan de desarrollo, las cuales al 2021 alcanzan un volumen de 204 l/s. Finalmente explica que la PTAS ha estado sometida permanentemente a caudales sustancialmente superiores a los caudales de aguas servidas que se producen en las ciudades de Puerto Varas y Llanquihue, a causa de la incorporación de aguas lluvias y napas en la red de alcantarillado, lo cual originó el uso del bypass.

25. Para efectos de resolver sobre el PdC, no se tendrá presente ninguna de las consideraciones señaladas en punto anterior, en tanto tienen la naturaleza de descargos buscando librar a la empresa de su responsabilidad en los hechos infraccionales imputados a raíz del aporte de aguas lluvias, más allá de dar un contexto respecto a su acaecimiento.

26. En cuanto al plan de acciones y metas, la **acción ejecutada N° 3** consiste en el mejoramiento operativo de las etapas de pretratamiento y tratamiento biológico de la PTAS, a través de la mantención a los puentes desarenadores-desengrasadores, el refuerzo de la línea de alimentación de afluente pretratado a los reactores biológicos desde el pretratamiento, el cambio en el sistema de deshidratado de lodos de filtro de bandas a centrífuga y la incorporación de instrumentación para disponer de un control en línea de la planta. Se indica que esta acción fue ejecutada entre el 27 de septiembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, logrando reducir un 84% el volumen de descarga del by-pass. Acompaña el Anexo N° 6 del PdC refundido con el detalle de las mejoras realizadas.

27. La **acción ejecutada N° 4** consiste en la tramitación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, en relación a la construcción de un tercer clarificador, cuya respuesta del SEA a través Res. Ex. N° 11/2020 establece que ello no constituye un cambio de consideración que requiera ingresar al SEIA.

28. La **acción en ejecución N° 5** consiste en la implementación de un Plan de mantención operativo de las unidades de tratamiento de la PTAS, conforme fue observado en la Res. Ex. N° 3/Rol F-040-2021, a fin de asegurar que las unidades de planta se mantengan operativas. Acompaña el Anexo N° 8 del PdC refundido con el detalle del plan de mantenimiento, el cual establece identificando los equipos y la periodicidad de su mantenimiento para el periodo 2021-2023.

29. La **acción en ejecución N° 6** consiste en la construcción del tercer clarificador secundario en la línea de tratamiento biológico, para alcanzar el caudal de procesamiento de 271,8 l/s establecido en la RCA, en relación a la acción N° 4 ya descrita, alcanzando una capacidad de 15.162 m<sup>3</sup>/día como caudal medio diario y 27.864 m<sup>3</sup>/día como caudal máximo diario. Como indicador de cumplimiento la empresa indica la construcción del 100% del clarificador y la *"suspensión definitiva del uso del by-pass a partir del 1° de noviembre de 2021, salvo ante la concurrencia las circunstancias extraordinarias en que la SISS excepcionalmente permite su uso"*. En el Anexo N°9 del PdC refundido acompaña medios de verificación que dan cuenta del avance de esta acción. Como impedimento para la ejecución de esta acción, así como para las acciones N° 7 y N° 8) se establece la falta de disponibilidad de materiales básicos y/o de equipos y/o retraso en la importación de los mismos por problemas de disponibilidad que afecten a sus proveedores, y el retraso en la ejecución de las obras por un contagio de Covid-19, presentando en el Anexo N° 10 el listado de los equipos necesarios para cada etapa del proyecto. Dado que la naturaleza de este impedimento dice relación con el cumplimiento del plazo estipulado para la ejecución de esta acción, el PdC indica que se informará la ocurrencia del impedimento y se propondrá una extensión de plazo necesario. Adicionalmente, se contempla la **acción alternativa N° 17** para la incorporación de un sistema de almacenamiento de 60 m<sup>3</sup> como medida de respaldo.

**30.** La **acción en ejecución N° 7** consiste en la incorporación de una tercera línea de pretratamiento que actúe como respaldo a las actuales unidades que permita la realización de mantenciones preventivas a las unidades existentes. Acompaña el Anexo N° 11 del PdC refundido la ficha técnica del equipo y medios de verificación que dan cuenta del avance de esta acción. Se observa que esta acción, junto con la acción N° 8 (según se detallará a continuación) corresponde a la acción de más larga data del PDC, con fecha de término el 31 de mayo de 2022.

**31.** La **acción en ejecución N° 8** consiste en robustecer la etapa de desinfección ultravioleta incorporando una unidad adicional de desinfección mediante cloración, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA resuelta mediante Ord. N° 958/2010 de la Conama Región de Los Lagos.

**32.** La **acción en ejecución N° 9** consiste en la tramitación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, en relación a las mejoras en la etapa de pretratamiento, en relación con lo ya descrito en la acción N° 7 del PdC. Se propone la **acción alternativa N° 15** para ingresar al SEIA en caso que la consulta de pertinencia así lo resuelva, con un plazo de 18 meses para la obtención de la RCA favorable luego del ingreso al SEIA.

**33.** La **acción por ejecutar N° 10** consiste en la suspensión definitiva del uso del bypass a partir del 1° de noviembre de 2021, salvo ante la concurrencia las circunstancias extraordinarias en que la SISS excepcionalmente permite su uso, cuyos detalles se encuentran en el Anexo N° 13 del PdC refundido. Conforme se indica en dicho Anexo *“la activación del bypass por necesidades hidráulicas ocurrirá únicamente cuando ingrese un caudal que supere el caudal de 271,8 l/s, situación que, efectuando una revisión de los registros históricos de ingreso de agua a la planta, no se ha advertido tal condición”* (página 12). Dicho análisis de los caudales históricos de ingreso a la PTAS se ilustra en la figura 10 del referido Anexo.

**34.** La **acción por ejecutar N° 11** consiste en el monitoreo ambiental del río Maullín de manera trimestral, y en situación de emergencia cada vez que se realicen descargas de aguas servidas sin tratamiento a través del bypass, en un plazo de 48 horas.

**35.** La **acción por ejecutar N° 12** consiste en informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través del Sistema de PdC. Se propone la **acción alternativa N° 16** para entregar los reportes y medios de verificación a través de oficina de partes en caso que el Sistema PdC presente inconvenientes técnicos.

**36.** La **acción por ejecutar N° 13** consiste la conexión de medición en línea del caudal de ingreso a la planta de tratamiento y el efluente del bypass con la SMA.

**37.** La **acción por ejecutar N° 14** consiste en la incorporación de un sistema de almacenamiento de 60 m<sup>3</sup>, como medida de respaldo para evitar activaciones de bypass que se encuentren en el rango de volumen de capacidad de acumulación del sistema de almacenamiento, con la finalidad de acumular el excedente y volver a ingresarlo al tratamiento una vez cese el evento, en los mismos términos que la acción alternativa N° 17, asociada a las acciones N° 6, N° 7 y N° 8.

**38.** En cuanto al plazo de ejecución del PDC, se observa que la acción de más larga data corresponde a las acciones N° 7 y N°8, con fecha de término al 31 de mayo de 2021. Sin embargo, atendida la naturaleza de los cargos formulados, resulta necesario que las acciones del PDC se extiendan al menos hasta que haya transcurrido la época de mayores precipitaciones, ya que es en ese escenario donde se podrían generar condiciones para la activación del by-pass. Por consiguiente, **la vigencia del PDC deberá extenderse por 11 meses contados desde la notificación de la presente resolución.**

**c. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD**

**39.** El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, y exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

**40.** En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

**d. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012.**

**41.** El inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

**42.** En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, ni que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**REFUNDIDO** presentado por ESSAL S.A con fecha 19 de agosto de 2021, con las siguientes correcciones de oficio.

a) Incorporar como medio de verificación en el reporte de avance de la **acción N°10** “Copia de los avisos remitidos a la SISS sobre activación del bypass y pronunciamientos de la SISS al respecto; Fotografía fechada y georreferenciada e informe que ilustre y explique nivel de la lámina del vertedero del bypass; Informes de activación del Plan de prevención de contingencias y plan de emergencia del uso de bypass”

b) En la **acción alternativa N°15** deberá decir “Ingreso al Sistema de evaluación ambiental de proyecto referido a mejora a la etapa de pretratamiento y obtención de RCA favorable”. El plazo de ejecución deberá indicar “4 meses para el ingreso del proyecto al SEIA y 14 meses para la obtención de la RCA favorable contados de desde el ingreso del proyecto”.

c) En la **acción alternativa N° 16** deberá corregirse el identificador de la acción principal para hacer referencia a la acción N° 12.

**II. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**III. SEÑALAR** que ESSAL S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o



insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y conformidad ambiental**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a **ESSAL S.A.** que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**V. HACER PRESENTE** a ESSAL S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VI. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la empresa, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería \$2.192.400.000 aproximadamente. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, **el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 11 meses**. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**X. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/ Rol F-040-2021, a ESSAL S.A. en la casilla de correo electrónico direcciones [REDACTED]

Emanuel  
Ibarra Soto  
Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-ib.com/  
acuerdoTerceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra  
Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.10.11 17:30 -03'00'

GTP/ARS

**Notificación por correo electrónico:**

- ESSAL S.A., [REDACTED]

**C.C:**

-Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos.

F-040-2021